

Cómo citar este texto:

David Parra Valcarce. (2017). Obligaciones legales de las empresas periodísticas españolas en la conservación de su información y documentación corporativa. Derecom, 22, 101-117. <http://www.derecom.com/derecom/>

OBLIGACIONES LEGALES DE LAS EMPRESAS PERIODÍSTICAS ESPAÑOLAS EN LA CONSERVACIÓN DE SU INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CORPORATIVA¹

LEGAL OBLIGATIONS OF SPANISH JOURNALISTIC COMPANIES IN THE MAINTENANCE OF THEIR CORPORATE INFORMATION AND DOCUMENTATION

© David Parra Valcarce
Universidad Complutense de Madrid (España)
davidparra@ccinf.ucm.es

Resumen

Este artículo analiza las obligaciones legales que deben observar las empresas periodísticas en España en el mantenimiento de la información corporativa en la actualidad normativa. Se examinan cinco ámbitos de la documentación corporativa de esta clase de empresas: corporativa, contable, comercial, laboral y fiscal. El documento examina también los efectos del fenómeno de protección de datos en el mantenimiento de la documentación corporativa además de otras normas aplicables a las empresas de información. La multiplicidad de rostros que conforman el concepto de documentación corporativa implica la aplicación de las normas de la más variada naturaleza, que tiene la consecuencia de que los términos legales de la conservación de esta información corporativa son muy diferentes en cada caso, que van desde un mínimo de tres años a un máximo de treinta años.

Summary

In this article, we analyze the legal obligations that journalistic companies in Spain must observe in their corporate information maintenance in accordance with nowadays legislation. Five areas of the corporate documentation of this sort of companies are examined: corporate,

accounting, commercial, labour and fiscal documentation. In this paper we also examine the effects of the data protection phenomenon in corporate documentation maintenance, in addition to other regulations applicable to the information companies. The multiplicity of faces that the concept of corporate documentation comprises involves the application of standards of the most varied nature. As a consequence, the legal periods of conservation of this corporate information are very different in each case, ranging from a minimum of three years to a maximum of thirty years.

Palabras clave: Empresas periodísticas. Conservación de información. Conservación de documentación. Código de comercio español. Protección de datos.

Key words: Newspapers companies. Information maintenance. Documentation maintenance. Spanish merchant law. Data protection.

1. Introducción

Este artículo se centra en el análisis de los procesos y plazos de conservación del conjunto de documentación e información que es generado por una empresa periodística durante el transcurso de su actividad en tanto que organización con una estructura mercantil consolidada.

La mayor parte de la literatura científica ha examinado la faceta correspondiente al producto informativo final generado (tanto en lo relativo al contenido, como a su parte formal); por el contrario, un aspecto muy poco tratado es el que se refiere a cómo deben afrontar las empresas periodísticas la gestión de su información y documentación corporativa y, de manera más específica, de qué forma deben asumir sus obligaciones en materia de archivo y custodia de dichos elementos.

Desde tal punto de vista se trataría de examinar el alcance de la primera de las fases que es distinguida por autores como Navarrete y Arguedas quienes, al aludir a la necesidad de que la empresa cuente con una adecuada política de conservación de su documentación, explicitan los cuatro pasos integrados dentro de la gestión de la información (2015: 148):

1. Crear una política de conservación de documentos. Analizar los distintos documentos que gestiona la empresa en su día a día, lo cual permite establecer una política de conservación que recoja los periodos máximos de conservación de cada uno de los documentos.

2. Clasificar y archivar. Clasificar y archivar adecuadamente los documentos, lo cual permite encontrarlos con facilidad y recuperarlos rápidamente cuando sea necesario. Si se trata de documentos que se consultan frecuentemente resultará adecuado digitalizarlos, pero si no son de uso frecuente la custodia externa permite ahorrar costes y espacio.

3. Asegurar la destrucción masiva de documentos. Antes de destruir un documento, según el calendario de conservación, debe tenerse en cuenta la legislación y asegurarse de que no son necesarios en ningún procedimiento judicial. La normativa establece procesos de seguridad y el tamaño en que debe ser triturado el papel.

4. Externalizar la custodia de las copias de seguridad. Debe conocerse en todo momento dónde se encuentran las copias de seguridad y cuánto tiempo se tarda en acceder a esa información ante una posible incidencia.²

Dada la variedad de plazos y contenidos, a la hora de analizar este proceso distinguiremos cinco clases distintas de información y documentación corporativa que pueden ser gestionadas por parte de una empresa periodística: societaria (escrituras, libros de empresa, contratos, etc.), contable (que incluye los libros de comercio, las cuentas anuales o determinados informes, entre otros aspectos), comercial (facturas, documentación bancaria, correspondencia comercial, etc.), laboral (con posibilidades como contratos de trabajo, información sobre seguridad social o prevención de riesgos laborales) y fiscal (contabilidad, documentación soporte de la misma, etc.).

Es cierto que la empresa informativa comparte toda esta tipología de requerimientos jurídicos con empresas de otros sectores productivos. No obstante, su peculiar idiosincrasia provoca una complejidad en la gestión documental que resulta superior a lo que es habitual en otras corporaciones, al margen de añadir algunos elementos adicionales de índole específica que iremos analizando a continuación.

En este sentido hemos de tener en cuenta que no se trata únicamente de una sociedad mercantil sino que, además, nos encontramos ante una entidad convertida en instrumento estratégico para el ejercicio del derecho a la información por parte de la sociedad. De ahí la pertinencia de lo apuntado por Tallón al subrayar dichas singularidades (1988: 133):

Sin embargo, el obligado tratamiento mercantil de la información no puede nunca oscurecer la especial dignidad de la que aquella está revestida. Existe el comercio de las informaciones, pero no se hace comercio con la Información (...). En definitiva, lo que la empresa informativa viene a cumplir es ser instrumento o medio para que el ejercicio de ese derecho sea posible para todos y cada uno, es decir, para el sujeto universal de la información.³

Esas particularidades son subrayadas en la Resolución 1003 del Consejo de Europa, cuyo ponente y redactor fue el parlamentario y catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid Manuel Núñez Encabo. El artículo 11 señala (1993): *Las empresas periodísticas se deben considerar como empresas especiales socioeconómicas, cuyos objetivos empresariales deben quedar limitados por las condiciones que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental.⁴*

En esta misma línea, Fuente considera los efectos globales que tiene tal consideración especial de la empresa informativa, que no solo afecta al producto final o a sus profesionales, sino que se enraíza con la libertad de empresa concebida bajo el tamiz de una gama de principios editoriales (2007: 457): *Esta certeza de que las empresas informativas, en tanto que empresas ideológicas, constituyen una especie singular en el mundo empresarial, implica sobre todo y por encima de todo, la idea de que la empresa no puede tratar la información como una mercancía.⁵*

No obstante, a efectos estrictamente jurídicos, el emergente entorno digital en el que desarrollan su actividad buena parte de los medios de comunicación no puede hacernos olvidar la esencia empresarial de esta clase de organizaciones, conforme a los términos expresados por Sánchez Illán (2001: 398):

*La empresa periodística, en sus diversas fórmulas, se define objetivamente como hacedora de periódicos, cualquiera que sea la intención y la motivación subjetiva de los que la manejan. Por definición, se trata de un conjunto organizado de trabajo redaccional, técnico, de medios económicos y materiales, de relaciones comerciales, puesto en pie para hacer un periódico, objeto específico de la empresa.*⁶

2. Ámbitos de aplicación del artículo 30 del Código de Comercio a la empresa periodística

La normativa más antigua (también la más general) en cuanto al establecimiento de plazos obligatorios de conservación de la información corporativa es el Código de comercio de 1885.⁷ En su artículo 30 establece, en los siguientes términos, el plazo genérico de seis años relativo a cualquier clase de documento:

1. Los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.

2. El cese del empresario en el ejercicio de sus actividades no le exime del deber a que se refiere el párrafo anterior y si hubiese fallecido recaerá sobre sus herederos. En caso de disolución de sociedades, serán sus liquidadores los obligados a cumplir lo prevenido en dicho párrafo.

Conviene precisar que este texto, vigente en la actualidad aunque tenga más de 130 años de antigüedad, además de explicitar la regla general de los seis años en la conservación de documentos de una compañía, también establece que circunstancias como el cese del negocio (en este caso, el cierre del medio de comunicación que la empresa periodística explota) o el fallecimiento del empresario no son válidas para incumplir dicha obligación.

En la práctica, el tratamiento tanto de la documentación societaria de la empresa periodística como de la contable y de la estrictamente comercial se sustentan en la referida legislación. Por consiguiente, conviene precisar a qué contenidos aludimos en cada uno de los tres casos.

En lo que atañe a la faceta societaria, incluiría no solo las distintas escrituras (constitución de la sociedad junto con los estatutos sociales, elevación de acuerdos sociales, otorgamiento/renovación de poderes, compraventa de participaciones sociales en el caso de que la empresa periodística sea una sociedad limitada, disolución/liquidación, etc.) sino que también comprende los libros de la empresa informativa (de actas de las reuniones de la junta general y del consejo de administración, en el caso de las sociedades mercantiles; de registro de acciones normativas, cuando aludimos a una sociedad anónima y de registro de socios, si

nos referimos a una sociedad limitada) y los contratos privados de compraventa de acciones, préstamos participativos o prendas de acciones, entre otras muchas posibilidades.

La gradual desaparición del mediano empresario informativo del mercado periodístico español a lo largo de estas últimas décadas y su sustitución por grandes *holdings multimedia* contribuye a complicar de manera más que notable el proceso aquí descrito. De hecho, se da la circunstancia de la frecuente existencia de sociedades interpuestas o de actividades estratégicas subcontratadas a terceros que, en modo alguno, puede soslayar el límite de los seis años aquí explicitado.

A todo ello deben añadirse las no siempre transparentes relaciones entre poder social, político y económico y medios de comunicación, que dificultan la verificación de los procedimientos de archivo de la documentación corporativa, conforme a lo expuesto por Díaz Nosty (2011: 18):

La vecindad entre el poder y los medios, con ausencia de mecanismos de regulación y control, ha permitido dar alas a las estrategias expansivas del sistema, mediante concesiones y apoyos a los intereses de las corporaciones afines a los Gobiernos y el blindaje de los altavoces mediáticos.⁸

La documentación contable ante la que cabe encontrarse en el seno de una empresa periodística alude a los diferentes apartados en los que se deja constancia del conjunto de operaciones que se llevan a cabo durante su actividad mercantil: desde los libros de comercio (diario y de inventarios) hasta todo lo referido a cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias o informe de gestión), pasando por los informes de auditoría o los del consejo de administración del medio de comunicación (o del administrador en los casos pertinentes).

De nuevo, aquí, la conformación de grandes estructuras organizativas, mediante un doble proceso de concentración vertical y horizontal, implica un enmarañamiento de los requerimientos legales dictados por el referido Código de comercio, un texto que de ninguna manera podía prever el devenir de la industria de la información en España a partir de la década de los años ochenta del siglo XX.

Por último, la información comercial de una empresa periodística es de tal magnitud y variedad que resulta sumamente difícil acotarla en su totalidad (cada empresa sería un mundo en este aspecto). Desde luego, incluye las facturas (tanto las emitidas por la sociedad como las giradas contra ésta), la documentación bancaria (cuentas corrientes, depósitos, leasing, renting, etc.) o la correspondencia comercial.

Una cuestión particularmente relevante de la documentación comercial es la relativa a los contratos inmobiliarios porque es bastante frecuente que una empresa de la información tenga arrendados distintos locales para el desempeño de su actividad (tanto la sede de su redacción, como la de talleres o las de las diferentes delegaciones regionales). Por citar un ejemplo significativo, la implantación de las nuevas tecnologías en la estructura productiva de la empresa periodística facilita la transmisión a distancia de las planchas de impresión desde la redacción electrónica al centro de impresión (y, por consiguiente, propicia la proliferación de esta clase de contratos), conforme ponen de relieve García, Parra y Rojo (2007: 170):

Las nuevas herramientas editoriales serán esenciales para ayudar a los redactores a visualizar y gestionar el creciente flujo de información. Las nuevas redacciones aparecen repartidas en diferentes localizaciones, pero estarán formadas por equipos muy unidos por medio del uso de tecnologías que les permitirán colaborar y comunicarse, incluyendo entre éstas la videoconferencia.⁹

3. Tratamiento jurídico de la conservación de la documentación laboral de la empresa de la información y papel desempeñado por autónomos y falsos autónomos

Bastante mayor es la complejidad normativa de la conservación de la documentación laboral de las empresas periodísticas. Como punto de partida conviene diferenciar en los documentos que son contratos de trabajo todo lo que tiene que ver con la información sobre seguridad social y la faceta relativa a la prevención de riesgos laborales. En todos los casos la normativa aplicable se sustenta en el Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (LISOS) de 2000¹⁰ y en la Ley Orgánica sobre transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la seguridad social de 2012.¹¹

Centremos nuestra atención inicial en las diferentes modalidades de contratos de trabajo de la empresa periodística (incluyendo los formalizados a través de empresas de trabajo temporal). En este apartado también se incluirían aspectos como hojas de salario, libros de visitas, registro de horas extraordinarias, expedientes disciplinarios, acuerdos de extinción y documentos de saldo y finiquito, actas de conciliación y sentencias judiciales. El artículo 4.1. del Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (LISOS), aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, establece la regla general de prescripción de las infracciones laborales a los tres años: *Las infracciones en el orden social a que se refiere la presente Ley prescriben a los tres años contados desde la fecha de la infracción, salvo lo dispuesto en los números siguientes.*

No obstante, en este ámbito hemos de tener en cuenta lo expresado por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la seguridad social. La norma modifica el Código penal e introduce un nuevo tipo agravado que castiga los delitos más graves contra la hacienda pública y la seguridad social: al aumentar a seis años de prisión la pena máxima, incrementa también los plazos de prescripción a diez años dado que el artículo 131 del Código penal, que marca el referido lapso, establece dicho plazo de diez años cuando la pena máxima señalada sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y menos de diez. Expresado con otras palabras, al aumentar el plazo en que los delitos se pueden perseguir, se obliga a las empresas a incrementar los periodos de conservación de este subtipo de la documentación laboral.

Una segunda categoría tiene que ver con la documentación sobre seguridad social (comunicaciones de altas y bajas, documentos de cotización tipo TC1/TC2, certificados de situación de cotización, actas de infracción o liquidación...). El artículo 4.2. de la LISOS explicita un periodo de conservación de cuatro años al indicar:

Las infracciones en materia de Seguridad Social prescribirán a los cinco años, excepto las cometidas por trabajadores y beneficiarios que supongan el reintegro de prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas, en que el plazo de prescripción será de cuatro años.

Sin embargo, aquí, nuevamente ponemos de relieve el peso específico de la Ley Orgánica 7/2012 y el plazo de los diez años antes aludido.

A todo lo hasta ahora indicado (tanto sobre los contratos de trabajo como acerca de la documentación sobre seguridad social) hemos de añadir una particularidad de los profesionales de la información: un número considerable (y creciente) de ellos entran en la categoría de trabajadores autónomos (en muchas ocasiones, falsos autónomos), cuya pista laboral es difícil de seguir con los procedimientos explicitados por la actual normativa. El Informe de la Profesión Periodística 2016 elaborado por la Asociación de la Prensa de Madrid señala a las claras la magnitud de la situación aquí descrita (2016: 18):

Dentro del grupo de profesionales que trabajan como periodistas en medios de comunicación (sin contar a quienes ejercen como fotógrafos o cámaras, colectivo que se analiza aparte), el 73,2 % lo hacen contratados por un medio, mientras que el 26,8 % restante son autónomos. Aun cuando son mayoría quienes cuentan con un contrato, entre los datos registrados el año pasado y este se detecta un crecimiento del porcentaje de autónomos, que hace un año era del 25,6 %.¹²

Es decir, uno de cada cuatro trabajadores de la industria periodística española se encuentra encuadrado en la categoría de autónomos (cuyas obligaciones en cuanto a custodia documental escapan al presente análisis). Sin embargo, la obligación de la empresa informativa para la que prestan sus servicios no queda en absoluto diluida como entidad que contrata dichos servicios.

Es más, la experiencia muestra que la proliferación de falsos autónomos conlleva un incremento en las tasas de conflictividad laboral, por lo que el plazo de conservación de diez años queda más que justificado: sentencias como las del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008 y de 11 de mayo de 2009, entre otras, muestran la existencia de relación laboral aun en el caso de colaboradores para los que no estaban determinados previamente horarios concretos (incluso cuando el colaborador mantenía la iniciativa propia en la elaboración de sus trabajos para la empresa).

Un tercer elemento a tener en cuenta es todo lo que tiene que ver con la prevención de riesgos laborales, un aspecto particularmente relevante en las empresas periodísticas dada la idiosincrasia de sus actividades, tal y como subrayan Gallardo y De la Quintana (2012: 1):

Los medios de comunicación están informando continuamente sobre accidentes laborales de todas las profesiones. Sin embargo, pocas veces, informan que en la profesión periodística también se sufren graves accidentes, y que los periodistas están expuestos a riesgos iguales o mayores que los demás trabajadores. Por ello, es importante que en nuestra función social de informar y formar, nos concienciamos de la importancia de implantar la cultura de la Prevención en la opinión pública y en las empresas periodísticas.¹³

Aquí encontramos distintos documentos que tienen que ver con aspectos como el concierto con el servicio de prevención, el plan de prevención, la planificación de la actividad preventiva, el plan de emergencia o los diversos expedientes de accidentes laborales o enfermedades profesionales. Nos centramos en el artículo 4.3. de la LISOS, que amplía el plazo de conservación hasta los cinco años en el caso de que se está aludiendo a riesgos laborales muy graves: *En materia de prevención de riesgos laborales, las infracciones prescribirán: al año las leves, a los tres años las graves y a los cinco años las muy graves, contados desde la fecha de la infracción.*

4. El particular caso de la información fiscal de las empresas periodísticas

Si hasta el momento el empresario de la información se encuentra ante una significativa variedad normativa a la hora de gestionar la conservación de su documentación, en el caso de los contenidos de índole fiscal la cuestión se complica de manera más que notable, siéndoles de aplicación, en un primer momento, la anteriormente citada Ley Orgánica 7/2012 (con el ya conocido plazo de diez años de conservación obligada), la Ley general tributaria de 2003¹⁴ y la Orden EHA/962 de 2007.¹⁵

Por documentación fiscal entendemos los diferentes elementos que sirven para justificar la actuación tributaria de la empresa periodística (en la doble faceta de justificantes de ingresos y gastos) e incluye tanto la contabilidad como la documentación soporte de la misma: contratos, facturas, recibos, albaranes y, por supuesto, toda clase de declaraciones fiscales.

Los artículos 66 a 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria establecen un periodo general de prescripción de las obligaciones tributarias de cuatro años. Sin embargo, la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (de artículo único)¹⁶, amplía las potestades de comprobación e investigación, regulando el derecho a comprobar las obligaciones tributarias en el caso de ejercicios prescritos siempre que sea preciso en relación con obligaciones de ejercicios no prescritos.

En el caso concreto de las declaraciones fiscales hay que matizar que dicho plazo comienza a contabilizarse a partir del día en el que finaliza el plazo voluntario de presentación del impuesto. Por ejemplo, cuando una empresa periodística presenta su impuesto de sociedades referido a 2015 (se declara en julio del año siguiente al ejercicio correspondiente), la posible revisión de un gasto/ingreso registrado en enero de 2015 prescribe en julio de 2020, es decir, cinco años y seis meses después. Además, en aquellos casos en los que se haya producido cualquier clase de actuación posterior por parte de la Administración (inspección, comprobación parcial...) o de la empresa informativa (declaración rectificativa, recurso...) que haya interrumpido la prescripción, empieza un nuevo plazo de cuatro años a partir de esa actuación.

Nuevamente hay que poner de relieve el peso específico de los colaboradores autónomos en la estructura productiva de las empresas periodísticas, dada su incidencia en la faceta específica de conservación de la documentación fiscal. Las empresas de la información están obligadas a almacenar y custodiar convenientemente las facturas y las notas de gastos de todos sus colaboradores o *freelancers* durante al menos cuatro años, con los mismos niveles de seguridad que los de los restantes elementos anteriormente indicados.

La introducción de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo, no modifica en absoluto el estado de cosas aquí descrito. Expresado con otras palabras, a la empresa de la información no le compete discernir sobre si sus colaboradores cumplen con todos los requerimientos jurídicos en tanto en cuanto trabajadores autónomos. Únicamente, conservar la documentación generada por este tipo de profesionales en lo que se refiere a la prestación de sus servicios.

El otro texto novedoso a tener en cuenta es la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las obligaciones de facturación. Un análisis del texto de esta norma (principalmente, sus artículos 5, referido a “Obligaciones del expedidor en la conservación de las facturas y documentos sustitutivos”; 6, sobre “Obligaciones de los destinatarios en la conservación electrónica de las facturas y documentos sustitutivos” y 7, relativo a “Digitalización certificada de facturas recibidas y documentos sustitutivos recibidos y de otros documentos o justificantes”) permite advertir que se sientan las bases para destruir las facturas recibidas en papel siempre que previamente se haya llevado a cabo un proceso de digitalización certificada que permita que la empresa periodística obtenga copias digitales firmadas electrónicamente.

5. El fenómeno de la protección de los datos en la conservación de la documentación corporativa y los retos de la información online

La obligatoriedad de conservar la información generada por parte de las empresas periodísticas se ve también afectada, aunque sea de manera tangencial, por la diferente normativa en materia de protección de los datos. La adecuada gestión de los datos de lectores, radioyentes y/o telespectadores (en el caso de medios de comunicación tradicionales), así como de los internautas (para los cibermedios) resulta de obligado cumplimiento para el empresario de la información.

En la actualidad dicha legislación se concreta en la Ley Orgánica de Protección de datos de 1999¹⁷ (con su posterior Reglamento de 2007¹⁸) y en el Reglamento de Protección de datos de la Unión Europea de 2016¹⁹. Es verdad que ambos se centran en la protección de la documentación y no en los plazos obligatorios de su conservación (por el contrario, aluden a periodos máximos de almacenamiento) pero, *a contrario sensu*, inciden en la faceta que estamos aquí analizando.

De esta manera, el primero de los textos referidos, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, alude en su artículo 4 a la noción de “Calidad de los datos” y explicita, en su epígrafe quinto:

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal que desarrolla la citada Ley Orgánica 15/1999 no introduce cambios de relevancia en este estado de cosas.

Por su parte, la segunda de las normativas, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), también hace referencia a la conservación de la documentación corporativa de las empresas en su capítulo III titulado “Derechos del interesado”, sección tercera “Rectificación y supresión” (principalmente en los artículos 17, sobre “Derecho de supresión” y 18, acerca de “Derecho a la limitación del tratamiento”) y, de manera específica, en el artículo 85, sobre “Tratamiento y libertad de expresión y de información” integrado en el capítulo IX referido a “Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento”.

Conviene precisar que a diferencia de otras directivas comunitarias el Reglamento (UE) 2016/679 es de aplicación directa en todos los países de la Unión Europea sin necesidad de que sea incorporada a su respectivo ordenamiento interno. Aunque dada la magnitud de los cambios que conlleva se ha establecido un periodo de transición hasta el 25 de mayo de 2018, lo cierto es que el espíritu de la norma apuesta por permitir un mejor control de los datos personales de los ciudadanos y facilitar que las empresas optimicen las oportunidades de un mercado digital único, lo que a medio plazo puede conllevar un significativo impacto en los procesos de conservación de la documentación corporativa.

Un aspecto singular de las empresas periodísticas tiene que ver con el formidable crecimiento de la información online. Es cierto que en la Ley Orgánica de Protección de datos de 1999 no existen disposiciones específicas sobre los medios de comunicación, pero la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, del Tribunal Constitucional establece un cauce normativo bastante concreto al indicar que el derecho a la protección de datos en tanto en cuanto derecho fundamental, persigue garantizar a esa persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. Y no sólo eso, sino que la sentencia explicita lo siguiente:

El objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por tercero pueda afectar a sus derechos sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 de la CE otorga, sino los datos de carácter personal.²⁰

Por otra parte, la creciente subcontratación de contenidos (no ya de colaboradores), particularmente relevante en el caso de los medios audiovisuales (sobre todo, televisión), conlleva requerimientos adicionales en la materia aquí examinada. Las sanciones a quienes quebranten dichos principios resultan abrumadoras por su cuantía económica. Por citar un

ejemplo, la Agencia de Protección de Datos (AGPD) demandó a la productora Zeppelin Televisión, quien se encargaba de la realización del programa Gran Hermano para la cadena televisiva Tele 5, y la impuso una multa por una cuantía superior al millón de euros.

Tras un complejo proceso, dadas las reiteradas subcontrataciones y cesiones de datos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo emitió una sentencia (2778/2007) en la que, además de confirmar la sanción económica de la AGPD (previamente ratificada por anteriores instancias judiciales), establecía tras aludir al artículo 5 de la referida LO 15/1999:

Del contenido del precepto resulta, no sólo el alcance de la información que debe proporcionarse a los titulares de los datos personales objeto de tratamiento, sino que puede deducirse que la obligación de ofrecer tal información corresponde al responsable del fichero o su representante, como claramente se establece en el número 4, que contempla el caso de que los datos no hayan sido recabados del interesado, así como del hecho de que necesariamente ha de informarse de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante, bien entendido que se está hablando de representante para el supuesto concreto de que el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, que evidentemente no es el caso.

En esta situación ha de entenderse conforme a Derecho la aplicación que de este precepto ha realizado la Sala de instancia en este caso, pues, aun considerando la posibilidad de que el responsable del tratamiento cumpla con el ofrecimiento de tal información a los titulares de los datos a través de la persona o entidad que, directamente y en virtud de una relación que legalmente le habilite para ello, se les solicite, lo que no puede es eludir tal obligación invocando una intermediación en la que no consta que dicha obligación se asume o traslada al encargado de solicitar los datos personales, como es el caso de autos, pues con ello se eludiría tal obligación sin que el responsable del tratamiento, que decide sobre su existencia, objeto y finalidad, hubiera llevado a cabo actuación alguna en favor de su cumplimiento, directamente o a través de quien interviene en su lugar y que no tiene la obligación originaria sino únicamente en cuanto la asuma en virtud de una relación jurídica que así lo establezca.²¹

Tal estado de cosas permite concluir que la protección de los datos en la conservación de la documentación corporativa por parte de los medios de comunicación va más allá de una cuestión meramente operativa, por afectar a un derecho fundamental como es la libertad de información, pero que dicha consideración en modo alguno puede conllevar una desprotección en cuanto a los procedimientos de custodia documental. En este sentido coincidimos con Cazorro cuando señala (2008: 253):

El derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y la libertad de expresión e información de los medios de comunicación están condenados a entenderse, a alcanzar un equilibrio imprescindible que interesa a ambas partes. Debemos ser conscientes de que un descuido, aparentemente insignificante, puede suponer un grave atentado contra la intimidad de las personas. No sólo las entidades privadas han de ponerse al día en la materia.

*La Administración, que utiliza los medios de comunicación (Internet y la Administración electrónica, por ejemplo) para facilitar el trabajo y ahorrar costes y tiempo, ha de ser más escrupulosa en el cumplimiento de la legislación.*²²

6. Otras normativas específicas a considerar por parte de las empresas periodísticas

Población y García-Alonso consideran que un aspecto singular de la empresa informativa es la confluencia de cuatro elementos (1997: 197-198): el producto informativo, concebido como un bien de extraordinaria relevancia social; el trabajo de los periodistas, de naturaleza intelectual y caracterizado por su independencia; la doble finalidad de difusión de información y obtención de beneficios; y la libertad de empresa, que implica no sólo la libre creación de la misma, sino la discrecionalidad en la elección de la forma jurídica que desee adoptar.²³

Pese a dicha discrecionalidad, el ordenamiento jurídico español establece que, en tanto que entidades de carácter mercantil, las empresas periodísticas están sujetas también a normativas como el Código civil de 1889 o la doctrina procedente del Tribunal Supremo, dado que textos como como la derogada Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en su momento, o la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, no entran a considerar dicho aspectos.

En el caso del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil,²⁴ conviene prestar atención a lo establecido por los distintos artículos (1961 a 1975) que se encuentran comprendidos en el capítulo III relativo a “De la prescripción de las acciones” integrado en el título XVIII referente a “De la prescripción”. En dicho articulado se explicitan un conjunto de plazos de prescripción de las acciones que pueden potencialmente afectar a la conservación de la documentación de las empresas de la información: seis años, para acciones reales sobre bienes muebles, quince, sobre acciones personales que no tienen señalado un término especial de prescripción, veinte, para la acción hipotecaria y treinta años, en el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles.

A su vez, la doctrina establecida por el Tribunal Supremo manifiesta la conveniencia de que, más allá de los plazos legales establecidos para la conservación de la información corporativa, esta se guarde de tal manera que las empresas no sólo puedan ejercer sus derechos sino también hacer frente a eventuales reclamaciones. Tal hecho resulta particularmente apreciable en las sentencias 1046/2001, de 14 de noviembre²⁵ y 277/2006, de 24 de marzo²⁶.

En el caso de la primera de ellas, la Sala Primera del Tribunal Supremo responde al recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 41 de Barcelona, interpretando de esta manera el alcance del artículo 30 del Código de comercio al que hemos aludido de manera reiterada a lo largo de este trabajo:

“Ha de subrayarse, ante todo, que esta norma se limita a establecer un período mínimo de tiempo durante el cual, en atención a intereses de carácter general (de los acreedores, de los trabajadores al servicio del empresario, de carácter fiscal...), ha de conservar el comerciante los documentos que se hayan ido

generando durante el desarrollo de su actividad. Pero en modo alguno le releva de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que —a tenor de las normas sobre prescripción— pueda resultarle conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible llegue a serle exigido el cumplimiento de las segundas. Período que, a falta de disposición concreta en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio, ha de ser el que establezca el derecho común, según su artículo 943, y que, en atención a la naturaleza de las acciones que nacen —como en el presente caso— de un contrato de depósito irregular, es el de 15 años, que para las acciones de carácter personal que no tienen señalado plazo especial fija el artículo 1964 del Código Civil”.

Por su parte, la sentencia 277/2006, de 24 de marzo, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que alude al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia dimanante de los autos de juicio de menor cuantía del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia, se expresa en esta misma línea:

Como ha dicho la Sentencia de 14 de noviembre de 2001, el precepto invocado no puede producir una dispensa general de prueba que beneficie a la entidad financiera. Esta norma, dice la Sentencia, "se limita a establecer un período mínimo de tiempo durante el cual, en atención a intereses de carácter general (de los acreedores, de los trabajadores al servicio del empresario, de carácter fiscal...) ha de conservar el comerciante los documentos que se hayan ido generando durante el desarrollo de su actividad. Pero en modo alguno le releva de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que - a tenor de las normas sobre prescripción - pueda resultarle conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible que le llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas". Una doctrina que puede complementarse con decisiones en las que (Como ocurre en el Sentencia de 14 de diciembre de 1998) se pone de relieve que caben otros medios de prueba y que en ningún caso el artículo 30.1 del Código de Comercio obliga a destruir los documentos. Por tanto, se ha de concluir que ni el artículo 30.1 del Código de Comercio exonera de la carga de la prueba ni, bien entendido, podría aplicarse al caso, toda vez que los últimos apuntes no databan de seis años antes de que se reclamase por los herederos interesados la situación de los saldos, en ningún caso, y ni siquiera habían transcurrido seis años entre los últimos apuntes de las cuentas corrientes y la fecha en que se interpuso la demanda.

En suma, como consecuencia de tal argumentación doctrinal cabe ampliar los plazos de conservación de la documentación empresarial, en función de los derechos y obligaciones incorporados en cada uno de los documentos, hasta plazos que oscilan entre los quince y los treinta años. Dichos plazos son plenamente aplicables a la empresa periodística: una cuestión es contar con una particular protección a su fórmula de constitución legal derivada de su idiosincrasia y otra diferente es que esté exenta de las obligaciones de custodia documental en cuanto a los plazos de conservación eficaz de la misma se refiere.

En gran medida, esta aparente discrepancia puede quedar explicada por la confusión existente entre lo que es empresa (a la que se otorga libertad de formato constitutivo) y lo que es sociedad mercantil (que ha de adecuarse a una escrupulosa legislación), en los términos apuntados por García-Alonso (2016: 643):

El motivo de esta discrepancia es muy claro. En el derecho español, y en muchos otros terrenos jurídicos de distintos países, el concepto de empresa no es reconocido estrictamente como tal. Sólo se considera el concepto de sociedad mercantil. Esto incide muy directamente en la consideración legal de la empresa informativa, desde un planteamiento jurídico que algunos tildan de concepción organicista.²⁷

7. Conclusiones

1. El ordenamiento jurídico español reconoce la particular concepción de la empresa periodística, derivada de su actividad sobre un bien social como es la información, pero dicha consideración no afecta en modo alguno al conjunto de sus obligaciones jurídicas en materia de conservación de su documentación corporativa en los ámbitos societario, contable, comercial, laboral y fiscal. Es decir, a efectos de la determinación de plazos, prima su carácter de sociedad mercantil sobre su noción de organización empresarial.

2. Más allá de disposiciones de carácter general como el Código de Comercio de 1885 o el Código Civil de 1889, los plazos de custodia documental para las empresas españolas de la información oscilan entre un mínimo de tres años (para determinados contratos de trabajo) hasta un máximo de treinta años (en el caso de documentación que pueda entrar en relación con acciones reales sobre bienes inmuebles). Dichos márgenes se aplican a cualquier clase de corporación informativa (tanto a medios de comunicación convencionales, a saber, prensa, radio o televisión, como a cibermedios).

3. La proliferación de figuras como el colaborador o *freelance* (habitual o esporádico) y la frecuente subcontratación de funciones en los procesos de generación de contenidos en modo alguno implican excepciones en cuanto a los requerimientos legales de archivo y custodia de la documentación gestionada.

4. La función social de la información obliga a un reforzamiento en la diligencia de custodia documental que se exige a los medios de comunicación. Tal hecho resulta particularmente remarcable en todo lo que atañe al respeto y protección de la privacidad de los datos de audiencias y personas relacionadas con su actividad corporativa. En el caso concreto de España, tanto los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la legislación como la doctrina jurisprudencial ponen de relieve estos niveles de diligencia situados por encima de lo exigible a otros sectores productivos.

5. El avance de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y su aplicación a los procesos productivos de la empresa periodística permiten prever una tendencia al aumento de los plazos en cuanto a la conservación de la documentación corporativa generada por esta clase de organizaciones, máxime en un entorno marcadamente garantista de los derechos de los usuarios finales.

¹ Este artículo forma parte de las líneas de investigación llevadas a cabo a través del proyecto «Claves para la redefinición y supervivencia del periodismo y retos en la era post-PC. Medios emergentes, nuevas narrativas, agregadores, robots, multiscreen, first mobile, apps», liderado por el Grupo de Investigación y Análisis de Internet en el Periodismo de la Universidad Complutense de Madrid. Dicho proyecto cuenta con la financiación del Ministerio de Industria, Economía y Competitividad (MINECO) a través del Plan Nacional de I+D+i dentro del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad (referencia CSO2016-79782-R).

² NAVARRETE, M.J. y ARGUEDAS, L. (2015). *Gestión de la documentación jurídica y empresarial*. Madrid. Editex.

³ TALLÓN, J. (1988). *Curso de empresa informativa*. Madrid. Dossat.

⁴ Resolución 1003 del Consejo de Europa titulada “Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística”. Fue aprobada por unanimidad el 1 de julio de 1993. El ponente y redactor del texto fue Manuel Núñez Encabo, parlamentario y catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

⁵ FUENTE, C. (2007). “Los principios editoriales, exigencia ética de las empresas informativas”. *Miscelánea Comillas*, 65, 126, pp. 449-465. Madrid. Universidad Pontificia de Comillas. [Consulta: 15-01-2017].

Disponible en:

<http://revistas.upcomillas.es/index.php/miscelaneacomillas/article/view/7319/7160>

⁶ SÁNCHEZ ILLÁN, J.C. (2001). “La edición de periódicos y la empresa periodística”. En MARTÍNEZ, J. (coordinador). *La historia de la edición en España, 1836-1936*. Madrid. Marcial Pons.

⁷ Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Dicha normativa, promulgada desde el Ministerio de Gracia y Justicia, fue publicada en el número 289 de la por entonces denominada *Gaceta de Madrid* del 16 de octubre de 1885 y entró en vigor con fecha de 1 de enero de 1886.

⁸ DÍAZ NOSTY, B. (2011). *El libro negro del periodismo en España*. Madrid. Cátedra Unesco.

⁹ GARCÍA, A., PARRA, D. y ROJO, P. (2007). *Tecnologías de la información en la producción periodística*. Madrid. Universitas.

¹⁰ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Publicado en el número 189 del *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de agosto de 2000 (páginas 28285 a 28300). Entró en vigor el 1 de enero de 2001.

¹¹ Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. Publicado en el número 312 del *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de diciembre de 2012 (páginas 88050 a 88063). Entró en vigor el 17 de enero de 2013.

¹² ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID. (2016). *Informe de la Profesión Periodística*. Madrid. Asociación de la Prensa de Madrid.

¹³ GALLARDO, C. y DE LA QUINTANA, A. (2012). "La Prevención de Riesgos en los Corresponsales de Guerra". *Actas del IV Congreso Internacional Latina de Comunicación Social*, pp. 1-12. Santa Cruz de Tenerife. Universidad de La Laguna. [Consulta: 11-11-2016]. Disponible en: http://www.revistalatinacs.org/12SLCS/2012_actas/052_Quintana.pdf

¹⁴ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. Publicada en el número 302 del Boletín Oficial del Estado, de 18 de diciembre de 2003 (páginas 1 a 163). Entró en vigor el 1 de julio de 2004.

¹⁵ Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las obligaciones de facturación. Publicada en el número 90 del Boletín Oficial del Estado, de 14 de abril de 2007 (páginas 16451 a 16458). Entró en vigor el 15 de abril de 2007.

¹⁶ Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. Publicada en el número 227 del Boletín Oficial del Estado, de 22 de septiembre de 2015 (páginas 1 a 69). Entró en vigor el 12 de octubre de 2015.

¹⁷ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Publicada en el número 298 del Boletín Oficial del Estado, de 14 de diciembre de 1999 (páginas 43088 a 43099). Entró en vigor el 14 de enero de 2000.

¹⁸ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Publicado en el número 17 del Boletín Oficial del Estado, de 19 de enero de 2008 (páginas 1 a 53). Entró en vigor el 19 de abril de 2008.

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Publicado en el número 119 del Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de mayo de 2016 (páginas 1 a 88). Entró en vigor el 18 de mayo de 2016 aunque será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018.

²⁰ Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad 1.463/2000. Promovido por el Defensor del Pueblo respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. [Consulta: 22-01-2017].
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-332>

²¹ Sentencia número 2778/2007, de 17 de abril, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. [Consulta: 23-01-2017].
Disponible en:
<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/503664/proteccion%20de%20datos%20de%20caracter%20personal/20070531>

²² CAZURRO, V. (2008). “La protección de datos y los medios de comunicación”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 16, pp. 227-256. Valladolid. Junta de Castilla y León. [Consulta: 25-01-2017]. Disponible en:

http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/_/1220529067930/Redaccion

²³ POBLACIÓN, I. y GARCÍA-ALONSO, P. (1997). *Organización y gestión de la empresa informativa*. Madrid. Cie Inversiones Editoriales Dossat.

²⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código civil. Dicha normativa, promulgada desde el Ministerio de Gracia y Justicia, fue publicada en el número 206 de la por entonces denominada Gaceta de Madrid del 25 de julio de 1889 y entró en vigor con fecha de 16 de agosto de 1889.

²⁵ Sentencia número 1046/2001, de 14 de noviembre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo. [Consulta: 17-11-2016].

Disponible en:

<http://www.rdmf.es/wp-content/uploads/2013/04/sts-14-nov-2001-conservacic3b3n-doc-bancos.pdf>

²⁶ Sentencia número 277/2006, de 24 de marzo, de la Sala Primera del Tribunal Supremo. [Consulta: 17-11-2016].

Disponible en:

<http://supremo.vlex.es/vid/saldos-bancarios-nombre-herencia-yacente-20546413>

²⁷ GARCÍA-ALONSO, P. (2016). “Investigación científica en empresa informativa”. *Opción*, 32, 11, pp. 637-656. Maracaibo. Universidad del Zulia. [Consulta: 22-01-2017].

Disponible en: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/21971/21705>